

RMDPA

**Reglamento sobre medidas
disciplinarias a las personas
afiliadas a la CS de CC00**

**Aprobado en el Consejo Confederal
de 28 de enero de 2014**



Confederación Sindical de CC00

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LAS PERSONAS AFILIADAS A LA CS DE CCOO (RMDPA)

El artículo 14 de los Estatutos Confederales aprobados en el 10º Congreso Confederal recoge la necesidad de un Reglamento en el que se definan las faltas distinguiendo su calificación, así como las sanciones en orden a la gravedad de las faltas y los órganos competentes para sancionar y acordar la apertura de expediente sancionador a los afiliados y afiliadas a Comisiones Obreras por incumplimiento de las obligaciones y deberes estatutarios.

Como quiera que el Artículo 29, apartado 12.b) confiere la facultad de aprobar el presente Reglamento al Consejo Confederal, es por lo que una vez presentado y aprobado el mismo, en su reunión de 28 de enero de 2014, se dispone su publicación con el siguiente articulado:

Artículo 1.- FALTAS DISCIPLINARIAS

1.- Las faltas cometidas por los afiliados y afiliadas a CCOO podrán ser muy graves, graves y leves.

1.1. Son faltas muy graves:

a) La administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores y trabajadoras.

b) Los comportamientos de personas afiliadas que busquen un enriquecimiento injusto en detrimento económico de los trabajadores y trabajadoras o del sindicato.

c) Contravenir lo expresamente establecido para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Ley de Protección de Datos.

d) La utilización fraudulenta de la imagen corporativa del sindicato sin autorización expresa del órgano competente.

e) Comportamientos que constituyen acoso sexual, entendiéndose por tal cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

f) El acoso por razón de sexo, entendiéndose por tal cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

g) Comportamientos racistas o xenófobos.

h) El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la CS de CCOO.

i) Vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las personas afiliadas y a las organizaciones y órganos de la CS de CCOO.

j) El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del sindicato.

k) La transgresión grave de los deberes que toda persona afiliada adquiere con el sindicato y el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y las tareas encomendadas. Se considerará transgresión grave de los deberes, entre otros, los siguientes:

- La simulación o falseamiento de documentos del sindicato o de resoluciones de sus órganos.

- La malversación de fondos sindicales, así como su adquisición irregular y al margen de

los órganos estatutariamente competentes.

- La negligencia o desidia en la adecuada contabilización y control contable, y en la liquidación económica de los recursos a las organizaciones del sindicato.

l) Las agresiones físicas y verbales a personas afiliadas al sindicato.

m) La reiteración de faltas graves.

n) La utilización fraudulenta y/o contraria a los fines de la CS de CCOO del crédito horario sindical.

1.2. Son faltas graves:

a) La reiteración en las faltas de asistencia de los miembros a las reuniones que celebren los órganos regulares del sindicato, sin causa justificada y de conformidad a la reglamentación establecida al efecto.

b) La utilización irregular del crédito horario sindical y el uso indebido en interés particular de los derechos y garantías de representación sindical y colectiva.

c) Las conductas irrespetuosas o descalificatorias para con los órganos o cualquiera de sus integrantes, en el ejercicio de la actividad sindical, que causen grave perjuicio a la imagen pública del sindicato o atenten contra el honor y dignidad personal de sus representantes y afiliados o afiliadas.

d) Acudir a las vías externas a la organización para resolver conflictos en materia sindical, sin haber agotado las vías internas de recursos.

e) Las actuaciones encaminadas a impedir la participación de los trabajadores y trabajadoras en una huelga convocada por CCOO.

f) Los actos y omisiones descritos en el número anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados faltas muy graves.

g) La reiteración de faltas leves.

1.3. Son faltas leves:

a) Las faltas de respeto a los órganos y personas afiliadas, en el ejercicio de la actividad sindical, cuando no constituya falta de mayor gravedad.

b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios.

c) Las referidas en el número anterior cuando no tuviesen la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves.

La lista descrita en cuanto a faltas no es cerrada y, por tanto, comportamientos análogos o parecidos a los descritos son merecedores de sanción.

Artículo 2.- TIPO DE SANCIONES

2.1. Por faltas muy graves:

a) Expulsión.

b) Suspensión de dos a cuatro años de los derechos del afiliado o afiliada, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

2.2. Por faltas graves:

Suspensión de seis meses a dos años de los derechos del afiliado o afiliada, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

2.3. Por faltas leves:

a) Suspensión de uno a seis meses de los derechos del afiliado o afiliada, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

b) Amonestación interna.

Artículo 3.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA INCOAR EXPEDIENTE Y SANCIONAR

3.1 Serán competentes para sancionar en caso de faltas leves y para acordar la apertura de expediente sancionador en caso de faltas graves o muy graves los siguientes órganos:

En los supuestos de **personas afiliadas que no sean miembros de órganos de dirección o representación** de las organizaciones de CCOO, según lo desarrollado en los artículos 16 y 17 de los Estatutos Confederales.

a) La Comisión Ejecutiva de la federación de nacionalidad o región de la organización de rama en cuyo ámbito esté encuadrada la persona afiliada.

b) La Comisión Ejecutiva de la organización de territorio en cuyo ámbito esté encuadrada la persona afiliada cuando los hechos que se le imputen afecten a cualquier órgano del territorio.

c) En los supuestos de **personas afiliadas que sean miembros de órganos de dirección y/o coordinación y representación** de las organizaciones de CCOO, según lo desarrollado en los artículos 16 y 17 de los Estatutos Confederales, la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro del órgano de dirección o representación.

d) De ser miembro de más de un órgano se tendrá en cuenta el más elevado en la estructuración del sindicato.

e) En el caso de que la persona afiliada pertenezca a dos órganos del mismo nivel tendrá prevalencia para acordar la apertura de expediente sancionador aquel en el que se haya producido el hecho que da lugar a la apertura de dicho expediente.

En estos casos dicha prevalencia conllevará por parte del órgano que inicia el expediente la obligación de dar cuenta de esta apertura a sus estructuras homólogas, que podrán enviar a la Comisión Instructora cuantas consideraciones estime oportunas. Estas consideraciones, junto a la propuesta de sanción, deberán ser remitidas por dicha Comisión a la

Comisión Ejecutiva correspondiente, y esta a su vez remitirá dicho expediente y la mencionada propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.

f) Las Comisiones Ejecutivas de rama o territorio inmediatamente superiores, cuando las mencionadas en las letras a), b) y c) no adopten iniciativa alguna tras tener conocimiento de las posibles faltas, podrán optar por indicar que actúen las de niveles inferiores o por asumir ellas sus competencias directamente.

Se considera **inhibición constatada** cuando transcurridos dos meses desde que se tuvo conocimiento de un hecho sancionable no se haya adoptado iniciativa alguna.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 4.- INICIO

4.1. Formalizada una denuncia se procederá a la comprobación del hecho denunciado y su autoría por la Secretaria de Organización o persona en quien delegue la Comisión Ejecutiva competente.

4.2. En todo caso, el procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo mayoritario del órgano de dirección competente, previa inclusión en el orden del día, bien por iniciativa propia o por denuncia individual o de órgano colectivo.

4.3. A la convocatoria se acompañará toda la documentación existente.

4.4. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, se comunicará dicho acuerdo a la persona firmante de la misma, sin que por ello adquiera la condición de parte interesada en el procedimiento.

Artículo 5.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

5.1. Este procedimiento será de aplicación para las faltas leves que puedan ser sancionadas con amonestación interna.

5.2. Para poder aplicar este procedimiento es preciso que la autoría de la falta y su comisión se encuentre probada, sin que se requiera instrucción para el esclarecimiento de los hechos.

5.3. Antes de que se acuerde la sanción es imprescindible la audiencia a la persona interesada:

a) En este caso bastará con comunicar a la persona afiliada los hechos presuntamente cometidos y la sanción a imponer, dando plazo de alegaciones o réplica por 5 días, entendiéndose que renuncia al mismo en caso de no remitir alegaciones.

5.4. La propuesta de aplicar la medida sancionadora debe haberse incluido en el orden del día de la convocatoria de la Comisión Ejecutiva, a la que se acompañará toda la documentación existente, incluidas las alegaciones, si se hubieran presentado, para que la Comisión Ejecutiva pueda tomar la decisión correspondiente.

5.5. Para adoptar acuerdo sancionador es necesario el acuerdo mayoritario del órgano.

5.6. Las faltas atribuidas y las sanciones impuestas deben comunicárselas formalmente a la persona afectada, por escrito y con acuse de recibo, indicándole que contra la misma cabe recurso, órgano ante el que interponerlo y plazo de interposición.

5.7. Contra dicha sanción la persona afiliada podrá recurrir ante la Comisión de Garantías que corresponda en el plazo de los 15 días siguientes a su comunicación. La Comisión de Garantías resolverá lo que proceda sin posible recurso ante la Comisión de Garantías Confederal.

Artículo 6.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL: ANTE FALTAS LEVES CON SANCIÓN DISTINTA A LA AMONESTACIÓN, FALTAS GRAVES O MUY GRAVES

6.1. La Comisión Ejecutiva competente, previa inclusión en el orden del día, debatidos los hechos y aprobada mayoritariamente la propuesta de apertura de expediente, nombrará una Comisión Instructora, la cual se ocupará de todos los trámites del proceso a partir de ese momento.

6.2. La Comisión Ejecutiva encomendará a la Comisión Instructora la apertura de expediente disciplinario.

6.3. Dicha Comisión Instructora estará compuesta por 3 personas afiliadas, de las que una, al menos, será miembro de tal Comisión Ejecutiva y la presidirá.

6.4. En los casos de extrema gravedad, la Comisión Ejecutiva podrá acordar preventiva y motivadamente en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador la suspensión cautelar de los derechos de la persona afiliada durante su tramitación y hasta la resolución definitiva del expediente por la Comisión de Garantías de rama o territorio.

6.5. Los actos de acoso sexual realizados por una persona afiliada al sindicato, en tanto que atentan contra uno de los principios en que se inspira Comisiones Obreras, se tratarán con la consideración de actos de extrema gravedad.

6.6. Igual consideración tendrán los actos de racismo y xenofobia.

6.7. No se podrán acordar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6.8. La Comisión Ejecutiva notificará, con acuse de recibo o de modo que quede constancia fehaciente de su recepción, el acuerdo de apertura de expediente a la persona afiliada afectada, los designados para constituir la Comisión Instructora, así como la suspensión cautelar de sus derechos si se hubiese acordado, indicándole que contra el acuerdo de

suspensión cautelar de derechos cabe recurso ante la Comisión de Garantías competente en el plazo de 15 días.

Art. 7.- FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

7.1. Constituida la Comisión Instructora deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a)** Realizar cuantas actuaciones sean adecuadas para la determinación de los hechos tales como: recibir declaración de la persona afectada y la práctica de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
- b)** A la vista de lo actuado, la Comisión Instructora formulará el pliego de cargos: este documento debe contener, con precisión y claridad, en párrafos separados y numerados, cuáles son los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, y de las sanciones que puedan ser de aplicación, así como los preceptos estatutarios o reglamentarios vulnerados.
- c)** El pliego de cargos se notificará al afiliado o afiliada, esta comunicación se hará siempre con acuse de recibo o método que deje constancia de la fecha en que se recibe, indicándole que dispone de un plazo improrrogable de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de recepción de la comunicación, para presentar alegaciones en su descargo, aportar cuantos documentos considere de su interés y proponer la práctica de pruebas que considere oportunas.
- d)** La Comisión Instructora en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, podrá proponer el levantamiento de la medida de suspensión provisional de los derechos de la persona afiliada si se hubiera acordado.

Artículo 8.- PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Recibido el descargo o alegaciones o transcurrido el citado plazo de 15 días sin hacerlo, la Comisión Instructora podrá acordar la práctica o no de cualquier clase de pruebas solicitadas, así como la de todas aquellas que considere pertinentes, para determinar los hechos sancionables y las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 9.- ARCHIVO

9.1. Una vez completado el expediente, si la Comisión Instructora estima que los hechos no son sancionables, acordará de forma motivada el archivo del expediente, comunicándolo a la persona afiliada y al órgano de dirección que acordó su apertura.

9.2. El acuerdo de archivo podrá ser impugnado por la Comisión Ejecutiva o la persona afiliada afectada por el expediente sancionador, en el plazo de 15 días hábiles ante la Comisión de Garantías de rama o territorio correspondiente.

Artículo 10.- IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

10.1. Si estiman que los hechos son sancionables, elaborarán una propuesta de resolución en la que fijarán con claridad, en párrafos separados y numerados, los hechos que estiman probados, la valoración de los mismos para determinar la falta que se estime cometida y la calificación como leve, grave o muy grave y la sanción a imponer, comunicándolo igualmente al afiliado o afiliada.

10.2. La Comisión Instructora, una vez tenga constancia de que la persona afiliada ha recibido la comunicación antes dicha, remitirá el expediente disciplinario completo y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva que la propuso para su conocimiento, y esta a su vez remitirá dicho expediente y

la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.

10.3. La tramitación del expediente desde la fecha en que se acordó la incoación hasta la propuesta de resolución de la Comisión Instructora no podrá ser superior a 6 meses. Este plazo se podrá superar por causas debidamente justificadas, bien por la complejidad del asunto, o por ser necesaria la suspensión de la tramitación del expediente, si se hallara el asunto pendiente de resolución jurisdiccional.

10.4. La Comisión de Garantías, en un plazo no superior a un mes, adoptará el acuerdo que proceda, sancionando, reduciendo la sanción propuesta o desestimándola y levantará o confirmará la suspensión cautelar si se hubiese acordado.

10.5. El acuerdo de la Comisión de Garantías resolverá las cuestiones incidentales planteadas en el expediente.

10.6. El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal, en el plazo de los 15 días siguientes a la comunicación del mismo.

Artículo 11.- RECURSO ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDRAL

11.1. El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal (CGC), en el plazo de los 15 días siguientes a la comunicación del mismo.

11.2. La Comisión de Garantías Confederal resolverá en el plazo de dos meses desde que hubieran finalizado las actuaciones o tuviera conocimiento de la totalidad del expediente. Para ello, una vez admitido a trámite el recurso recabará la totalidad del expediente y remitirá copia del escrito de recurso a la parte recurrida, haciéndole saber el derecho que le asiste a presentar alegaciones en el plazo improrrogable de 15 días.

11.3. Si lo estima necesario la Comisión de

Garantías admitirá la práctica de nueva prueba siendo facultad discrecional de la misma su realización o no.

11.4. La CGC podrá adoptar el acuerdo que proceda, sancionando, aumentando o reduciendo la sanción o desestimándola.

11.5. Asimismo, la Comisión de Garantías Confederal podrá adoptar resolución sancionadora si lo estimara procedente, cuando así se demande en los recursos interpuestos contra resoluciones desestimatorias de las Comisiones de Garantías, asegurando en este caso audiencia previa.

Artículo 12.- EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

12.1. Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas, y a estos efectos serán comunicadas a las personas afectadas por el expediente sancionador y a la Comisión Ejecutiva correspondiente.

12.2. No obstante, a instancias del afiliado o afiliada podrá suspenderse provisionalmente la efectividad de las sanciones consistentes en suspensión de derechos de las personas afiliadas o expulsión, y en tanto se encuentre pendiente de resolución el recurso ante la Comisión de Garantías Confederal si se estima por parte de la Comisión de Garantías competente que la aplicación inmediata de la sanción puede originar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir.

12.3. La solicitud por la que se inste ante la Comisión de Garantías la suspensión de la sanción deberá contener una exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.

12.4. El plazo para adoptar la citada decisión de suspensión por parte de la Comisión de Garantías es de 10 días desde que reciba la solicitud, y la resolución que se adopte podrá ser impugnada en un plazo de 10 días desde su comunicación ante la Comisión de Garantías Confederal que resolverá definitivamente en el mismo plazo de 10 días, desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente.

12.5. La decisión de suspender los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto.

12.6. Las distintas comisiones actuarán con la máxima diligencia en la tramitación de los expedientes. En ningún caso la superación del plazo establecido por las Comisiones de Garantías para la resolución de recursos o reclamaciones supondrá la nulidad del expediente sancionador sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los miembros de las Comisiones de Garantías por actuación negligente.

Artículo 13.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL: MIEMBROS DEL CONSEJO CONFEDERAL Y DE LOS ÓRGANOS DE GARANTÍAS Y CONTROL CONFEDERALES

13.1. En el caso de personas afiliadas que formen parte del Consejo Confederal o de los órganos de Garantías y Control confederales se seguirá un procedimiento sancionador especial, siempre y cuando se trate de actividades presuntamente sancionables correspondientes al ejercicio de su actividad como miembros de dichos órganos, con las previsiones específicas siguientes:

a) La Ejecutiva Confederal nombrará una Comisión Instructora compuesta por tres personas afiliadas y encomendará a esta la apertura de expediente sancionador.

b) Una de ellas formará parte de los órganos de dirección o representación de las federaciones estatales, otra pertenecerá a los órganos de dirección o representación de las confederaciones de nacionalidad/uniones regionales y la tercera, que presidirá la Comisión Instructora, será miembro de la Ejecutiva Confederal.

c) La propuesta de resolución que elabore tal comisión y el expediente disciplinario se remitirá a la Comisión Ejecutiva Confederal, que adoptará por mayoría absoluta el acuerdo que proceda; de ello dará información al Consejo Confederal en la primera reunión que se efectúe.

d) La persona sancionada podrá recurrir el acuerdo en el plazo de 15 días directamente ante la Comisión de Garantías Confederal.

13.2. Similar procedimiento se seguirá para las personas que forman parte de los Consejos y de los órganos de Garantías y Control de las organizaciones confederadas.

13.3. Los miembros de la Comisión de Garantías Confederal afectados por un expediente se abstendrán en las deliberaciones y resolución correspondientes.

Artículo 14. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

14.1. Las faltas muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que el órgano con capacidad de sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los dos años si son muy graves, dieciocho meses si son graves y seis meses si son leves, desde que la falta se hubiere cometido.

14.2. La prescripción se interrumpirá por el acuerdo de apertura del expediente sancionador, a cuyo efecto el acuerdo de incoación del expediente sancionador deberá constar de manera indubitada en el orden del día de la Comisión Ejecutiva del órgano competente para sancionar, volviendo a correr el plazo de prescripción si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al afiliado o afiliada sujeto al procedimiento.

Artículo 15.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

15.1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los seis meses y las impuestas por faltas leves al mes.

15.2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución dictada en última instancia por la que se impone la sanción.

Artículo 16.- REHABILITACIÓN DE DERECHOS A LA PERSONA SANCIONADA

16.1. El órgano que acordó solicitar la apertura del expediente sancionador, cuando medie causa fundada para ello, podrá rehabilitar a la persona afiliada en sus derechos, previa inclusión en el orden del día y acuerdo por mayoría absoluta. En caso de que la rehabilitación sea desestimada por el órgano de dirección, el interesado podrá recurrir ante las Comisiones de Garantías.

16.2. La afiliación al sindicato de quienes hayan sido sancionados con expulsión o con suspensión de afiliación, mientras ésta dure, será nula si previamente no se ha obtenido la rehabilitación.

Artículo 17. PLAZOS

17.1. A efectos del cómputo de plazos, los días se considerarán hábiles, excepto sábados, domingos y festivos estatales, autonómicos y locales, tanto del que recibe la comunicación como del remitente.

17.2. Asimismo, se considerará hábil el mes de agosto, a efectos de tramitación del procedimiento sancionador.

Artículo 18. RECURSOS ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

Para acudir a la jurisdicción social será requisito inexcusable haber agotado los recursos ante la Comisión de Garantías Confederal

CCOO

RMDPA

Confederación Sindical de CCOO